



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200023200
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO PEREZ GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es necesario indicar que, si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **MARIA DEL ROSARIO PEREZ GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

- No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2º. Art. 8. Decreto 806 de 2020).
- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
- La prueba documental relacionadas en el numeral 7) no fue aportada con la demanda (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

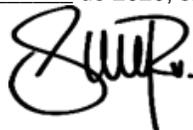
(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef61516983cd26c1d2e50701c25de1ed83be40e3f6f798294b70f3236daa8ef0

Documento generado en 26/08/2020 12:39:57 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 11001310503920200011800
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Salas de Cirugía Kuansalud SAS
Asunto: Auto niego mandamiento.

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$990.370.955, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, durante los periodos comprendidos entre agosto de 2017 y noviembre de 2019, al igual que por cotizaciones al fondo de solidaridad pensional. Así mismo, por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados respecto a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes correspondiente hasta la fecha de pago efectivo y a título de cotizaciones obligatorias y con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de cinco trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Subrayas propias del despacho)

Sobre el particular, se advierte que el requerimiento no fue satisfecho por la entidad demandante, pues la comunicación que obra de folios 22 a 26 y 28 a 30 no se entregó al domicilio del deudor, pues tanto en la demanda como en el certificado de existencia y representación legal se especifica como domicilio de la demandada la dirección “Carrera 47 A No 151 – 15 Bloque E 8 Apto 404 en Bogotá”, no obstante, los requerimientos fueron enviados a la dirección “Carrera 47 A 15 Bloque 8 Apto 404 Bogotá” (fl. 22 y 23) y “Carrera 47 A 15 Bloque 8 apto 104 Bogotá” (fl. 28), las cuales resultan a todas luces erróneas y distintas a la dirección de domicilio de la

demandada, por lo que el plazo previsto en la disposición anterior no se ha cumplido y en consecuencia no existe una obligación clara, expresa y exigible que se pueda desprender de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la doctora **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **PORVENIR SA** en contra de **SALAS DE CIRUGÍA KUANSALUD SAS**.

TERCERO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p>
--

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretario

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fbc1a6bfd908b9f584f44eb2d8056d9405898d2b0a868e720de492a5b33ae7

Documento generado en 20/08/2020 03:45:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190060700
Demandante: José Danilo Sierra Quiroga
Demandado: Orista de Jesús Páez y otro.
Asunto: Auto repone.

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente, el Despacho REPONE el auto del 10 de febrero de 2020 y en su lugar se dispone:

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ DANILO SIERRA QUIROGA** en contra de **ORISTA DE JESÚS PÁEZ y MARGARITA ROCIO REY PÁEZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **ORISTA DE JESÚS PÁEZ y MARGARITA ROCIO REY PÁEZ** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del CPTSS. Dese aplicación a los Arts. 291 del CGP y 29 del CPTSS y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820a8fd38f477c2d55fda81302cdfbff27da34e3a05d616689bb5de9268c43cd

Documento generado en 20/08/2020 03:44:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190040500
Demandante: María	Ortencia Ramírez Forero
Demandado: Luz	Marina Mendoza y otro.
Asunto: Auto fija	tiene por contestada la demanda y audiencia.

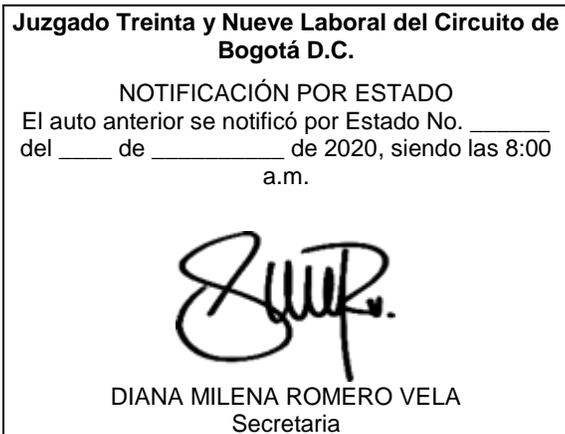
Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **ADOLFO LEÓN GÓMEZ ORTIZ Y LUZ MARINA MENDOZA LÓPEZ** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **ADOLFO LEÓN GÓMEZ ORTIZ Y LUZ MARINA MENDOZA LÓPEZ** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS **y de ser posible** Art. 80 ibídem, se señala el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff982fb2a5979e0f6198dca5a1856fd146ebadd7bfe665f5dd5b80d5cbd72ec

Documento generado en 20/08/2020 03:44:29 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190039200
Demandante: Luz Stella Duarte Serrano
Demandado: Grupo Empresarial en Línea S.A.
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y de ser posible la del Art. 80 del CPTSS, se señala el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.
Del de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e20f45294721ffb469a62d151ab4014a9e7e84afec19efb3d85197a686d7e3c

Documento generado en 29/07/2020 05:34:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190037300
Demandante: Ana Ludivia Marcelo Rodríguez
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto inadmite contestación.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada en legal forma, como apoderada principal y a la Doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora, dado que la contestación presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Empero, revisada la contestación por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no contestó los hechos No. 7 y 8 de la demanda, indicando si son ciertos o no, o no le constan, justificando sus razones en los últimos dos casos. (Num. 3º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345010f0ba506c58d84e99d556481e4d99867d02b4338759787ff392dea2ee2f

Documento generado en 20/08/2020 03:44:04 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190024900
Demandante: Sandra María Santana Valderrama
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto tiene por contestada la demanda y requiere.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada en legal forma, como apoderada principal y a la Doctora GINA CONSTANZA PUENTES, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En igual sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENEN POR CONTESTADAS LA DEMANDA**.

Por otro lado, **SE REQUIERE** nuevamente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que de cumplimiento al auto del 29 de agosto de 2019 y, en consecuencia, allegue el expediente administrativo de la actora SANDRA MARÍA SANTANA VALDERRAMA identificada con CC No. 31.998.605.

Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el presente proceso inmediatamente al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc2e1e8d97c0cdd8b23dd5f8d200ab197e12bf6fafd77447d2ed39a878cfbfc
Documento generado en 20/08/2020 03:54:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190023200
Demandante: Margarita María Peña Baracaldo
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto inadmite contestación

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada en legal forma, como apoderada principal y a la Doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En igual sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENEN POR CONTESTADAS LA DEMANDA**.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Empero, revisada la contestación por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no fue aportada la prueba

documental enlistada como “constancia de traslado de aportes a AFP OLD MUTUAL”. (Núm. 5º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de, **TENER POR NO APORTADAS LAS DOCUMENTALES CITADAS Y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a88ee3f1821133c9bc97b027b78c5838d65eb73d0680e52418cf452a11d5869

Documento generado en 20/08/2020 03:43:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180051100
Demandante: Marisol Rodriguez Perez
Demandado: Colpensiones y otra.
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la demandada y otras entidades, atendiendo la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas.

Por ende, se **REQUIERE**:

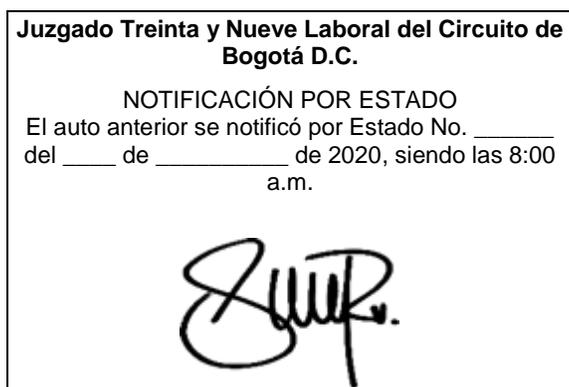
1. A la demandada **COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días allegue copia de la Resolución No. 9629 de 2010 proferida por el ISS mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del causante JOSE JESUS FONSECA HIGUERA con CC No 1.104.497.
2. A **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ** para que en el término de diez (10) días informe al Despacho si se encuentra pagando un mayor valor o no de la pensión que se reconoció a favor del causante JOSE JESUS FONSECA HIGUERA con CC No 1.104.497.
3. Al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE SOGAMOSO** para que en el término de diez (10) días allegue al Despacho copia de la totalidad del proceso, específicamente lo concerniente a testigos, del proceso con radicado 2008-384, con partes JOSE JESUS FONSECA HIGUERA con CC No 1.104.497 contra el ISS seccional Boyacá y que culminó con sentencia favorable el día 22 de mayo de 2009.

Por secretaría elabórese los oficios de los numerales 2 y 3, los cuales se advierte, el trámite y gastos están a cargo de la parte demandante.

Se advierte a COLPENSIONES, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ y al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE SOGAMOSO que en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez**



DIANA MILENA ROMERO VELA

Firmado Por:

Secretario

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffbc999faa8816341396039055ec21938fae0326213504d52c382ba9a42b7ac

Documento generado en 20/08/2020 03:41:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160092600
Demandante: Laura Cristina Londoño Álzate
Demandado: Optimizar Servicios Temporales S.A
asunto: Corrección de auto

Procede el despacho a corregir el auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, en el sentido de tener como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) y no el veintiocho (28) de ese mismo mes como erradamente se consignó en la providencia que hoy se corrige.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbd55fe569b152e9db085b4c00757a3d8c2ffc7c4d90d2f5180d7cf2712d6e4

Documento generado en 26/08/2020 12:37:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920160058400
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Australi Consulting
Asunto: Auto corre traslado.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **Diez (10) días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA

GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53b9552dc9f957504728feafc71cb8075baf2153346faee3136de92537321aa

Documento generado en 20/08/2020 03:41:25 p.m.